



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000773-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00572-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ERYC DANNY AQUINO HURTADO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 19 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00572-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021¹, interpuesto por **ERYC DANNY AQUINO HURTADO**² contra la respuesta contenida en la Carta N° 89-2021-SGGD-SG-MSS de fecha 10 de marzo de 2021, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**³ reencausó la solicitud presentada por el recurrente con fecha 15 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad *la siguiente información*:

(...)

2. *Se me dé cuenta respecto de las deudas atribuidas a mi persona y su estado por motivo tributario y no tributario.*
3. *¿Se reciben solicitudes de devolución se reciben o se insta a solicita únicamente compensación?*
4. *En la web, como 'política de devolución' indica que: La Municipalidad de Santiago de Surco no realizará devoluciones de dinero que le corresponda al contribuyente, pero si podrá solicitar compensaciones y/o Transferencias de acuerdo. Por favor confirmar o desmentir lo señalado.*
5. *El costo por concepto de copias simples y el costo por concepto de copias certificadas ¿está en el TUPA? ¿fue publicado? Indicar fechas.*
6. *Si para emitir una constancia de no adeudo por un periodo específico se requiere el pago total de las demás deudas que pueda mantener un contribuyente.*
7. *Si en mesa de partes se pueden negar a recibir documentación como "Declaración Jurada", "objeción" o escritos ante los cuales su trámite sea atípico.*

¹ Asignado el 25 de marzo de 2021.

² En adelante, el recurrente.

³ En adelante, la entidad.

8. *Los años en los que la Municipalidad brinda descuento / beneficio a los pensionistas, en materia de arbitrios municipales.*
9. *Las fechas en las que los servicios por arbitrios municipales 2020 no se hayan prestado.*
10. *Las fechas en las que los servicios por recojo de limpieza y recojo basura, residuos sólidos no se hayan prestado en el 2020.*
11. *Las fechas en las que los servicios por limpieza y recojo de basura, residuos sólidos se hayan prestado de forma deficiente.*
12. *El lapso que no brindaron servicio de recojo de limpieza la empresa contratada.*
13. *El tipo de zonificación y usos comerciales que permite en el sector comprendido entre Jirón Monte Ébano y jirón Ismael Bielich, Surco.*
14. *Se realizan remolque de vehículo estacionado en la vía pública o en la berma de las calles y si se sustentan en una ordenanza.*
15. *Cuál es el trámite para utilizar el acceso al expediente regulado en la Ley 27444 el modo y el plazo de atención para ello”.*

A través de la Carta N° 89-2021-SGGD-SG-MSS de fecha 10 de marzo de 2021, la entidad comunica al recurrente que *“(…) a solicitud de la Secretaría General se ha procedido a encauzar su escrito registrado como Expediente N° 1024932021, presentado el 15 de febrero del presente año, por no corresponder a un Acceso a la Información Pública, sino que corresponde de a un conjunto de consultas que requieren atención por diversas unidades orgánicas de la municipalidad Distrital de Santiago de Surco el mismo que se encuentra en la Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Limpieza, Parques y Jardines, Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, Subgerencia de tránsito y Subgerencia de Gestión Documental, para la prosecución de su trámite”.*

Además, en los documentos que acompañan la apelación se advierte la Carta N° 037-2021-SGTRA-GSEGC-MSS de fecha 15 de marzo de 2021, la entidad ha dado atención al ítem 14 de la solicitud del recurrente, al comunicársele que *“(…) el remolque de vehículos, está sustentado en la Ordenanza N° 632-2020 del 19 de noviembre del 2020, la cual expresamente te prohíbe el estacionamiento y abandono de vehículos en lugares no autorizados o vías que afecten el libre tránsito en el distrito de surco y establece disposiciones para su remoción y sanción”.*

El 22 de marzo de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en el cual alega que la entidad no le ha proporcionado la información solicitada dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, así como requiere que la entidad le entregué la documentación materia de su requerimiento al *“precio de reproducción”.*

Mediante la Resolución N° 000611-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales fueron presentados a esta instancia en la fecha a través del Oficio N° 1314-2021-SG-MSS señalando que el requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud no corresponde al ejercicio del derecho de

⁴ Resolución de fecha 29 de marzo de 2021, la cual fue notificada el miércoles 14 de abril de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

acceso a la Información pública, sino al de derecho de autodeterminación informativa; por ello, la dicho pedido fue derivado a la Gerencia de Administración Tributaria.

Asimismo, señaló que los demás requerimientos mencionados constituyen el ejercicio del derecho de petición en la modalidad de formulación de consultas; por ello, los ítems 3, 4, 6, 8 y 9 fueron derivados a la Gerencia de Administración Tributaria, los ítems 5, 7 y 15 fueron derivados a la Subgerencia de Gestión Documental, los ítems 10, 11 y 12 fueron derivados a la Subgerencia de Limpieza, Parques y Jardines, el ítem 13 fue derivado a la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y el ítem 14 fue derivado a la Subgerencia de Tránsito.

Por último, la entidad indica que *“(…) si bien la solicitud no es atendible en la vía de acceso a la información pública se procedió a encauzarla, por lo que en ningún momento esta corporación edil negó al administrado la atención de su pedido, por el contrario, se remitió la solicitud a las unidades orgánicas anteriormente señaladas, a efectos de que esta sea directamente atendida por dichas áreas al amparado el derecho de Autodeterminación Informativa y el derecho de petición anteriormente señalado”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁷, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

⁷ En adelante, Ley N° 27972.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

• **Respecto a los requerimientos contenidos en los ítems 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la solicitud:**

Referente a los ítems 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la solicitud, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(…)

5. *El costo por concepto de copias simples y el costo por concepto de copias certificadas ¿está en el TUPA? ¿fue publicado? Indicar fechas.*

“(…)

8. *Los años en los que la Municipalidad brinda descuento / beneficio a los pensionistas, en materia de arbitrios municipales.*

9. *Las fechas en las que los servicios por arbitrios municipales 2020 no se hayan prestado.*

10. *Las fechas en las que los servicios por recojo de limpieza y recojo basura, residuos sólidos no se hayan prestado en el 2020.*

11. *Las fechas en las que los servicios por limpieza y recojo de basura, residuos sólidos se hayan prestado de forma deficiente.*

12. *El lapso que no brindaron servicio de recojo de limpieza la empresa contratada.*

13. *El tipo de zonificación y usos comerciales que permite en el sector comprendido entre Jirón Monte Ébano y jirón Ismael Bielich, Surco (...)*
15. *Cuál es el trámite para utilizar el acceso al expediente regulado en la Ley 27444 el modo y el plazo de atención para ello”.*

Al respecto, la entidad señaló que la referida solicitud no corresponde a un requerimiento relacionado con el derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde de a un conjunto de consultas que requieren atención por sus diversas unidades orgánicas.

Asimismo, en el documento de descargos presentados en la fecha a través del Oficio N° 1314-2021-SG-MSS, la entidad reiteró los argumentos antes descritos, añadiendo que los demás requerimientos mencionados constituyen el ejercicio del derecho de petición en la modalidad de formulación de consultas; por ello, de manera referencial indicó que los ítems 5 y 15 fueron derivados a la Subgerencia de Gestión Documental, los ítems 8 y 9 fueron derivados a la Gerencia de Administración Tributaria, los ítems 10, 11 y 12 fueron derivados a la Subgerencia de Limpieza, Parques y Jardines y el ítem 13 fue derivado a la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

Sobre el particular, esta instancia advierte que en estos casos concretos si bien el recurrente ha planteado lo requerido en forma de consultas, estos se encuentran asociados a documentación que obra en poder de la entidad por el ejercicio de sus funciones, siendo posible otorgar una interpretación razonable de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁸, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que “Toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁹ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”¹⁰; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹¹. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En esa línea de ideas, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que esta entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁹ Artículo 4, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 1.

¹¹ Artículo 13, numeral 2.

de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, se debe tomar en consideración el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: “Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.” (Subrayado nuestro)

Adicionalmente a ello, respecto a la alegación efectuada por el recurrente respecto del costo de reproducción, cabe señalar que el artículo 20 de la Ley de Transparencia señala expresamente “El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida” (subrayado agregado), en tal sentido, corresponde que la entidad otorgue la documentación solicitada en estricta observancia de lo dispuesto en la mencionada Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, respecto a los ítems 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la solicitud y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud:**

Sobre el particular el recurrente requiere a la entidad en el ítem 2 de la solicitud lo siguiente:

“(…)

1. *Se me dé cuenta respecto de las deudas atribuidas a mi persona y su estado por motivo tributario y no tributario”.*

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”. (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(…)

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*

8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.*
(Subrayado agregado)

Siendo ello así, se desprende de la solicitud que lo requerido por el recurrente se encuentra relacionado con información propia; por ello, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, lo requerido corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, cabe señalar que el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹², este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Asimismo, el artículo 93.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto

¹² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Supremo N° 004-2019-JUS¹³, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

- **Respecto a los requerimientos contenidos en los ítems 3, 4, 6, 7, 14 y 15 de la solicitud:**

En cuanto a lo solicitado, cabe señalar que el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444 que regula el derecho de petición, señalando que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*.

El artículo 118 de la Ley N° 27444, señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC señaló lo siguiente: *“A diferencia del derecho a la autodeterminación informativa, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública. Este derecho, a su vez, no es idéntico al derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, ni tampoco al derecho a la libertad de información, reconocido en el inciso 4) del mismo artículo 2° de la Ley Fundamental”* (subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 6 de la misma sentencia señala el Tribunal Constitucional que: *“Tal derecho ha sido regulado por la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la que establece que es posible ‘encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición; a saber: a) La petición graciosa; b) La petición subjetiva; c) La petición cívica; d) La petición consultiva, y e) La petición informativa’. ‘La petición informativa es aquella que se encuentra referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 110° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener el suministro de datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. que pudieran obrar en poder de un ente administrativo. Dicha modalidad debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución y las leyes N°. 27806 Y 27927, respectivamente”*.

Conforme se aprecia en autos, el recurrente requiere a la entidad en los ítems 3, 4, 6, 7, 14 y 15 de la solicitud lo siguiente;

¹³ En adelante, Ley N° 27444.

“(...)

3. *¿Se reciben solicitudes de devolución se reciben o se insta a solicita únicamente compensación?*
4. *En la web, como “política de devolución” indica que: “La Municipalidad de Santiago de Surco no realizará devoluciones de dinero que le corresponda al contribuyente, pero si podrá solicitar compensaciones y/o Transferencias de acuerdo. Por favor confirmar o desmentir lo señalado.
(...)”*
6. *Si para emitir una constancia de no adeudo por un periodo específico se requiere el pago total de las demás deudas que pueda mantener un contribuyente.*
7. *Si en mesa de partes se pueden negar a recibir documentación como “Declaración Jurada”, “objeción” o escritos ante los cuales su trámite sea atípico.
(...)”*
14. *Se realizan remolque de vehículo estacionado en la vía pública o en la berma de las calles y si se sustentan en una ordenanza.*
15. *Cuál es el trámite para utilizar el acceso al expediente regulado en la Ley 27444 el modo y el plazo de atención para ello”.*

En esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que respecto a dichos extremos, el recurrente ha formulado peticiones consultivas específicas.

A mayor abundamiento, cabe agregar que el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, señala que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*; asimismo, el artículo 122 del mismo cuerpo legal desarrolla la facultad de los administrados de formular consultas, conforme el siguiente texto: *“Artículo 122.- Facultad de formular consultas: 122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. 122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella”* (subrayado agregado).

Siendo esto así, a diferencia de lo solicitado en los ítems 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 en los que lo requerido se encuentra vinculado con documentación que posee la entidad por el ejercicio de sus funciones, se puede corroborar que en el caso de los ítems 3, 4, 6, 7, 14 y 15 se trata de consultas efectuadas dentro del marco del ejercicio del derecho de petición, específicamente en ejercicio del derecho de petición consultiva, conforme a lo expresado en la jurisprudencia y legislación antes mencionada.

En esa línea, el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*.

El derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que la solicitud presentada por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de *“solicitud de interés particular”*, al requerirse información contenida en los ítems 3, 4, 6, 7, 14 y 15 de la solicitud.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente los ítems 3, 4, 6, 7, 14 y 15 de la referida solicitud.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

De otro lado, respecto a las pretensiones formuladas por el recurrente en su recurso de apelación, respecto al costo de reproducción asociado a la información referida los ítems 2, 3, 4, 6, 7, 14 y 15 de su solicitud, es oportuno señalar que habiéndose determinado en los párrafos precedentes que en el presente caso no estamos frente al derecho de acceso a la información pública sino al derecho de autodeterminación informativa y derecho de petición consultiva, no corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento.

Adicionalmente a ello, sobre el pedido del recurrente de que se remitan los actuados a la Oficina de Control Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a lo señalado en la cuestión previa de su recurso de apelación, el mismo debe declararse improcedente dado que este Tribunal no tiene competencia para resolver el recurso de apelación presentado, debiendo tenerse en cuenta además que no es competente para tramitar denuncias referidas a eventuales responsabilidades administrativas, dejando a salvo el derecho del recurrente de accionar en la vía que estime pertinente.

Asimismo, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹⁴ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** mediante la Carta N° 89-2021-SGGD-SG-MSS; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública solicitada por el recurrente relacionado a los ítems 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ERYC DANNY AQUINO HURTADO**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **ERYC DANNY AQUINO HURTADO**, respecto a los ítems 2, 3, 4, 6, 7, 14 y 15 de su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente en lo referido al ítem 2 de la solicitud relacionada con el propio recurrente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

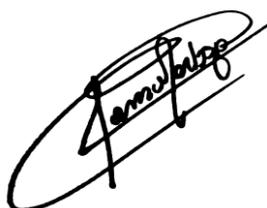
Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir para su atención por parte de **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** la documentación materia del presente expediente en lo referido a los ítems 3, 4, 6, 7, 14 y 15 de la solicitud, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

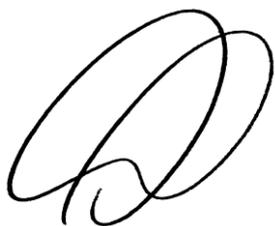
Artículo 6.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb